

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 117-21-IS

Jueza de Sustanciación: Dra. Daniela Salazar Marín

1. Dolores del Carmen Prado Marengo, en mi calidad de Presidente Ejecutiva y, como tal, representante legal de **HOLCIM ECUADOR S.A.** ("HOLCIM"), según consta acreditado en el expediente, dentro del caso de la referencia, con base en lo dispuesto en la regla b.11 de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador ("Corte Constitucional"), ante ustedes atentamente comparezco y solicito la apertura de la fase de verificación cumplimiento de sentencia constitucional, con la finalidad de que se declare el grave incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/22 y se ordenen las medidas que aquí se solicitan:

I. RESUMEN EJECUTIVO

2. El presente escrito tiene por objeto poner en conocimiento de la Corte Constitucional que mediante auto dictado el 15 de junio de 2023 el Juez de la Unidad Judicial Civil del con Sede en el Cantón Guayaquil ordenó a HOLCIM entregar un valor de US\$ 59'270.191,36, cuya tramitación y forma de cálculo incumple gravemente la Sentencia No. 117-21-IS/22. En forma manifiestamente negligente, el Juez ordenó irreflexivamente el pago del monto determinado por la perito Lourdes Preciado Almeida y, como si fuera un mero espectador silente del proceso, señaló que no le correspondía analizar y resolver si dicho cálculo cumple con los parámetros fijados en la Sentencia No. 117-21-IS/22, ya que supuestamente la Corte Constitucional le habría obligado a disponer el pago del monto que fije unilateralmente la perito, cualquiera que este valor sea y bajo el razonamiento que sea.

3. Adicionalmente, el auto dictado el 15 de junio de 2023 incurrió en un grave incumplimiento de la Sentencia de 2022, debido a que ordenó el pago de un valor establecido en un peritaje que inobserva de manera clara y flagrante los parámetros específicos para la elaboración del nuevo informe pericial establecidos en el párrafo 56 y punto resolutivo 2 (i) de la sección 6 de la Sentencia No. 117-21-IS/22. Más aún, los parámetros que la perito Lourdes Preciado Almeida ha seguido y el Juez ha avalado seguir son aquéllos fijados en la Resolución (año 2010), respecto de los cuales, en el Auto de Aclaración (año 2014) y luego en la Sentencia No. 117-21-IS/22, la Corte Constitucional ya dijo expresamente que representan un error de cálculo. Por lo tanto, estamos frente a un incumplimiento grave, indiscutible y desafiante del Juez.

4. Por lo expuesto, por medio de este escrito solicito a la Corte Constitucional que disponga la apertura de la fase de verificación cumplimiento de sentencia constitucional a fin de que se declare el grave incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/22 y se ordenen las medidas que aseguren el cumplimiento eficaz de la decisión constitucional. Adicionalmente, debido a que la actuación del Juez se enmarca en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la Sentencia No. 3-19-CN/20, solicito que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia que habilite el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 28 de octubre de 2020 HOLCIM presentó una acción de incumplimiento contra el auto de ejecución de fecha 25 de septiembre de 2020 dictado por la jueza Vanessa Wolf Avilés, dentro del proceso No. 09332-2019-09723 (“el Proceso de Ejecución”), mediante el cual se aprobó el peritaje presentado por la perito Cecilia Bohórquez Briones, en virtud de que ello implicaba un incumplimiento de la Resolución No. 916-07-RA dictada el 15 diciembre de 2010 por la Primera Sala de la Corte Constitucional (la “Resolución”) y su Auto de Aclaración dictado el 24 de abril de 2014 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional (“Auto de Aclaración”), que determinó la existencia de un error de cálculo en la Resolución y estableció parámetros específicos para calcular el monto que HOLCIM debía pagar a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional (“Asociación”), parte actora en este caso.

6. El 19 de enero de 2022 la Corte Constitucional dictó la Sentencia No. 117-21-IS/22 (“la Sentencia de 2022”) que resolvió aceptar la acción de incumplimiento presentada por HOLCIM y declaró el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del Auto de Aclaración por parte de la jueza Vanessa Wolf Avilés. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó las siguientes medidas de reparación¹:

- i. Dejar sin efecto los peritajes anteriores dentro del proceso de ejecución y que, como resultado, la jueza de ejecución, previo sorteo y por última vez, nombre a un nuevo perito o perito para que –en el término máximo de diez días– se encargue de realizar un informe en el que determine la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre respecto del ***promedio del kilo de cemento al año 1989*** y, posteriormente, aplique esta proporción de manera ***constante e invariable*** al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, y 2010. Al valor resultante deberán añadirse los intereses por la mora, los cuales deberán ser calculados utilizando la misma proporción empleada para la determinación del capital y de conformidad con la tasa fijada por el Banco Central a la época en que fue emitida la Resolución y el auto de aclaración. De la suma total deberá descontarse el valor de USD 3'653,895,00, correspondiente al pago realizado por la compañía accionante mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 1330162 del Banco Central del Ecuador.
- ii. Que, de conformidad con las Reglas de Reparación establecidas en la sentencia No. 11-16-SIS-CC pertinentes, cuando un particular es el encargado del pago en el proceso de ejecución de la reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, una vez recibido el informe pericial, se corra traslado de manera inmediata y por una sola ocasión a Holcim y a la Asociación para que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el término máximo de tres días. Dichas observaciones, junto con el informe pericial, serán analizadas por la jueza ejecutora y, de estimar que estas son justificadas y pertinentes, se solicitará a el perito o la perito que realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva. Si

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-21-IS/22. Sección 6. Punto resolutivo 2.

las partes no formulan observaciones en el término señalado se entenderá que aceptan el informe pericial y corresponderá a la jueza ejecutora resolver sobre la base del mismo.

- iii. Que, de no recibir observaciones al informe pericial o, tras recibir la corrección, aclaración o ampliación del informe por parte del perito o la perito, la jueza de ejecución emita el correspondiente auto ordenando el pago del valor adeudado a la Asociación por parte de Holcim.

7. El 30 de marzo de 2022 la Corte Constitucional emitió un auto que aceptó un pedido de aclaración de HOLCIM y dispuso aclarar la Sentencia de 2022 *“en el sentido de que los documentos pertinentes relativos a los valores a pagar o descuentos, deben ser presentados dentro del proceso de ejecución No. 09332-2019-09273 para que la jueza ejecutora ponga en conocimiento de la o el perito y sean considerados en el cálculo de la reparación económica en lo que corresponda”*.

8. Posteriormente, dentro del proceso de ejecución, mediante auto dictado el 5 de mayo de 2022, a las 15h06, la Dra. Vanessa Wolf, Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil (la “Jueza”) nombró a la señora Lourdes de los Ángeles Preciado Almeida (la “perito Preciado”) a fin de que en el término de 10 días realice la liquidación de los valores que HOLCIM debe entregar a la Asociación en los términos ordenados en la Sentencia de 2022. Este término fue prorrogado por la Jueza mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2022, a las 10h00.

9. El 15 de noviembre de 2022 el Dr. Iván Israel López Padilla avocó conocimiento de la causa como Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil (el “Juez”).

10. El 2 de marzo de 2023 el Juez dispuso que continúe el proceso de ejecución y luego de haberse recabado la información requerida por la perito Preciado, le conminó a que remita el informe pericial en el término de 10 días.

11. El 3 de abril de 2023 la perito Preciado presentó un informe pericial en el que desconoció e infringió los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el Auto de Aclaración y en la Sentencia de 2022 (el “Informe Pericial”). En síntesis, tanto el Auto de Aclaración como la Sentencia de 2022 establecieron en forma clara y precisa que la perito debía limitarse a determinar:

“la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989...”,

para luego aplicar ***“esta proporción de manera constante e invariable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, y 2010”***. (énfasis y subrayado añadidos)

12. Incurriendo en un grave incumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de 2022, el Informe Pericial estableció un valor total a pagar de US\$ 83'591.123,06, bajo el siguiente razonamiento:

12.1. Comenzó el análisis señalando que la proporción que en el precio del kilo de cemento en 1989 representaban dos centavos de sucre sería de 0.24%, desconociendo de manera flagrante que la Sentencia de 2022 ya había indicado expresamente que dicha proporción era incorrecta. Para llegar a este porcentaje falseó la verdad sobre el real precio del kilo de cemento del 1989, que no era de S/.8,30, sino de S/. 19,17. Para eso no realizó cálculo alguno. Falseando la verdad sostuvo que dicho supuesto precio surgiría de las decisiones de la Corte Constitucional, incluyendo en el colmo de la audacia hasta a la Sentencia de 2022.

12.2. Luego, agregó en su cálculo una serie de factores adicionales (los cuales no fueron ordenados por la Corte Constitucional y que contradicen el mandato expreso de la Sentencia de 2022 de que la proporción sea “constante e invariable”). Estos factores adicionales llevaron a que la perito concluya que la proporción a aplicar sería de 1.69 %, lo cual representa una incremento exponencial y arbitrario al valor que HOLCIM debería entregar.

12.3. Estos factores arbitrariamente añadidos y contrarios a la orden explícita de que la proporción sea “constante e invariable” son los siguientes:

12.3.1. Un 10 % adicional al inicial 0.24 %, con el pretexto de que ese porcentaje adicional correspondía al entonces existente Impuesto a las Transacciones Mercantiles.

12.3.2. Una “variación de índice de precios al consumidor (IPC) desde 1989 al 2000”.

13. Mediante providencia dictada el 10 de abril de 2023, a las 12h42, el Juez puso en conocimiento de las partes el Informe Pericial para que se pronuncien en el término de 48 horas.

14. El 12 de abril de 2023 HOLCIM presentó sus observaciones y objeciones al Informe Pericial y solicitó al Juez que conmine a la perito Preciado a que corrija su informe pericial en cumplimiento a los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022. Subsidiariamente, HOLCIM solicitó que se convoque a la perito a audiencia para que conteste un interrogatorio sobre el Informe Pericial.

15. El 25 de abril de 2023, a las 15h02, el Juez convocó a una audiencia pública que se realizaría el 5 de mayo de 2023, a las 10h30, a fin de que la perito Preciado conteste verbalmente las inquietudes de las partes sobre el Peritaje. No obstante, esta audiencia no se llevó a cabo debido que el 2 de mayo de 2023 el Juez dejó sin efecto la audiencia por pedido de la Asociación.

16. Mediante providencia dictada el 2 de mayo de 2023, a las 19h02, el Juez ordenó expresamente lo siguiente:

“CUARTO. – En estricto cumplimiento con lo que dispuso la Corte Constitucional en la referida sentencia, por ser pertinentes las observaciones técnicas de las partes con respecto a la forma de obtener el precio promedio del kilo de cemento del año 1989; sobre la determinación de la proporción de los dos centavos de sucre que representaba el precio de ese entonces; y, sobre la aplicación de dicha proporción a los precios promedios del cemento en dólares, desde el año 2000 al 2010; se ordena que la perito, en el término de TRES DÍAS, ajuste su informe en base a los cuestionamientos técnicos de las partes, en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia 117-21-IS/22”. (énfasis y subrayado añadidos)

17. El 8 de mayo de 2023 la perito Preciado presentó un informe pericial ampliatorio (el “Informe Pericial Ampliatorio”) que incumplió nuevamente, en forma abierta y desafiante, lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de 2022, calculando un valor total a pagar de US\$ 59'270.191,36. En adición a incurrir en las mismas transgresiones identificadas en el párrafo 12 *supra*, el Informe Pericial Ampliatorio sostiene lo siguiente:

- 17.1. La perito se mantiene en que el precio promedio del kilo de cemento de 1989 serían los S/.8,30, pero no explica de donde obtuvo esa información. Esto implica un grave incumplimiento de lo decidido por la Corte Constitucional ya que este organismo (i) prescindió de este precio en el Auto de Aclaración y (ii) la utilización de este precio conlleva que la proporción entre los dos centavos y el precio sea del 0.24%, pese a que la Sentencia de 2022 ya determinó en forma expresa que dicha proporción no es la correcta².
- 17.2. La perito no consideró que la proporción real fue 0.10% debido a que el precio promedio del kilo de cemento de 1989 fue S/. 19,18, tal y como se desprende de los Decretos 107 y 128 publicados en los Registros Oficiales del 8 de diciembre de 1988 y del 15 de agosto de 1989, respectivamente, en los cuales constan los precios del kilo de cemento regulados por el Estado durante el año 1989, conforme fuera una y otra vez explicado por Holcim en las presentaciones efectuadas durante el Proceso de Ejecución.
- 17.3. Para concluir que el precio del kilo de cemento a utilizar son los S/.8,30, la perito Preciado desafió abiertamente lo ordenado en el párrafo 56 y el punto resolutivo 2 (i) de la Sentencia de 2022, al señalar que no es procedente promediar el precio del kilo de cemento de 1989 porque, a su juicio, aquello estaría en contraposición de normas jurídicas que la perito invoca y nunca han sido invocadas por la Corte Constitucional ni en la Resolución, ni en el Auto de Aclaración ni en la Sentencia de 2022.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-21-IS/22. Párr. 56.

- 17.4. La perito Preciado siguió utilizando otros componentes no previstos en la Sentencia de 2022 como son el Impuesto a las Transacciones Mercantiles y un factor correspondiente a la supuesta variación del índice general de precios, para concluir que dicha proporción supuestamente sería del 1.69%, pese a que el Auto de Aclaración y la Sentencia de 2022 prescindieron de esos componentes inflacionarios previstos en el considerando décimo tercero de la Resolución. Estos componentes fueron insertados para inflar fraudulentamente la proporción inicial, que debe servir de base a todo el cálculo, en dieciséis veces, incumpliendo el Auto de Aclaración y la Sentencia de 2022 que dispusieron obtener la proporción de los dos centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989 y aplicarla constante e invariablemente a los precios del kilo de cemento de los años 2000 a 2010. Además, la aplicación de tales factores de inflación representa un dislate técnico, pues fueron aplicados sobre una suma en dólares equivalente a los dos centavos de Suces en 1989. Es decir, ¡la Perito ha tenido la osadía disparatada de aplicar una inflación proveniente de una economía en Suces a una cifra en dólares!
- 17.5. La perito Preciado se negó a promediar los precios de los kilos de cemento de cada año del periodo 2000 al 2010, pese a que el párrafo 56 y el punto resolutive 2 (i) de la Sentencia de 2022 ordenó que, luego de obtener la proporción que representaron los dos centavos en el precio promedio del kilo de cemento de 1989, ***“posteriormente aplique esta proporción de manera constante e invariable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000 y 2010”***. (énfasis añadido)
18. El 9 de mayo de 2023 HOLCIM presentó sus observaciones e impugnaciones al Informe Pericial Ampliatorio, indicando que los cálculos realizados no cumplen con los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022.
19. El 30 de mayo de 2023, a las 15h51, con base en las observaciones realizadas, el Juez ordenó a la perito Preciado que:

*“[...] en el término de 72 horas, aclare de manera precisa y concreta, lo siguiente: 1.1.- Determine cuáles fueron los documentos que le sirvieron de base para establecer el PRECIO PROMEDIO del kilo de cemento en el año 1989, **tomando en cuenta que la misma Corte Constitucional, estableció que la proporción del 0.24% está errada**; 1.2.- Determine cuál es la proporción aplicada a los PRECIOS PROMEDIOS del cemento en dólares, desde el año 2000 al 2010; y, 1.3. – **Fundamente el hecho de haber considerado en su liquidación, componentes adicionales inflacionarios, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ya advirtió, que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo, constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto en su Auto de Aclaración de fecha 24 de abril de 2014 (Causa No. 0916-07-RA)**. Estas aclaraciones son necesarias para que este juzgador tenga la certeza al momento de resolver, sin perjuicio que le*

permita a la perito, ajustar su informe, de ser el caso". (énfasis y subrayado añadido)

20. El 6 de junio de 2023 la perito Preciado presentó un nuevo informe pericial ampliatorio (el "Segundo Informe Pericial Ampliatorio") en el que desatendió las órdenes del Juez dirigidas a cumplir con los parámetros de cálculos del Auto de Aclaración y la Sentencia de 2022 e incurrió en los mismos errores identificados en los párrafos 12 y 17 *supra*, fijando un valor total a pagar de US\$ 52'276.029,80.

21. El 9 de junio de 2023, HOLCIM presentó un escrito con observaciones indicando que el Segundo Informe Pericial Ampliatorio no cumple con el Auto de Aclaración ni la Sentencia de 2022 y la providencia dictada por el Juez el 30 de mayo de 2023. Adicionalmente, HOLCIM solicitó al Juez que no acoja contra su convicción el Informe Pericial, el Informe Pericial Ampliatorio y el Segundo Informe Pericial Ampliatorio, y que solicite autorización a la Corte Constitucional para el nombramiento de un nuevo perito.

22. Mediante auto dictado el 15 de junio de 2023, a las 08h29, el Juez resolvió aprobar el Informe Pericial elaborado por la perito Preciado presentado el 8 de mayo de 2023 y el Informe Pericial Ampliatorio de 6 de junio de 2023, y ordenó que HOLCIM pague en el plazo de veinte días el monto de **US\$ 59'270.191,36 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en la cuenta creada y prevista para tal efecto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (el "Auto de Ejecución"), bajo el siguiente razonamiento:

TERCERO. – *En la Sentencia y Auto de Aclaración y Ampliación por Incumplimiento No. 117-21-IS/22, la Sala de la Corte Constitucional dejó en claro lo siguiente: 3.1.- Que los cálculos a pagar por concepto de reparación económica deben ser el resultado de un cálculo técnico que corresponde a la o el perito en la fase de ejecución; 3.2.- Que no le corresponde a la Corte Constitucional determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses que "HOLCIM" debe pagar puesto que esto debe realizarse a través del informe pericial en la fase de ejecución; 3.3.- Que corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que en el término de 10 días, para que elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucres, respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y posteriormente utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego el perito o perito realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central del Ecuador en esa época; 3.3.- Para evitar dilación de la causa y garantizar la celeridad y economía procesal, no se podrán ordenar más peritoes dentro de la presente causa; 3.4.- Que, recibido el informe pericial, la jueza de ejecución correrá traslado -por una sola ocasión- a "HOLCIM" y a la Asociación para que, dentro del término de 3 días, formulen observaciones; 3.5.- Que de presentarse observaciones, la jueza ejecutora determinará su pertinencia y ordenará que el perito o*

perito adecúe su informe y, tras recibir el informe corregido, emitirá un auto ordenando el pago. **CUARTO.** – De las ideas subrayadas en el numeral anterior, se puede colegir de manera clara, que **la Corte Constitucional estableció un procedimiento obligatorio** para que este juez, ejecute de mejor manera la Sentencia 0916-07-RA, del 15 de diciembre de 2010 y Auto Complementario de fecha 24 de abril de 2014, dejando el cálculo de la reparación integral, **bajo el criterio técnico de un solo Perito o Perito**, porque a decir de la Corte Constitucional, a esta no le correspondía determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses, peor a este Juez Ejecutor de Primer Nivel. En el caso que nos ocupa, se ha cumplido estrictamente con lo ordenado por la Corte Constitucional, en calidad de Juez Ejecutor; así tenemos que luego de asumir la causa, por el despacho vacante de la Jueza Vanessa Wolf; este juzgador, en calidad de titular, mediante acción de personal No. 11723-DP09-2022-YR, “por fin” logró que la Perito CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA, cumpliera con presentar su INFORME PERICIAL, el 3 de abril de 2023 que, en su parte pertinente, descontando lo ya cancelado por “HOLCIM”, arrojó que la mencionada empresa debía pagar a esta fecha, el valor de **\$83.501.123,06 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América.** Luego, en providencia de fecha martes 2 de mayo de 2023, a las 19h02, al existir observaciones de las partes, este juez, determinó su pertinencia y ordenó que la Perito ajuste su informe, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 117-21-IS/22, que en su numeral 52, expresa lo siguiente: “Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional ordena que se declare el cumplimiento defectuoso de la Resolución y del auto de aclaración dentro del proceso No. 09332-2019-09723. Por ello, corresponde a la jueza ejecutora, por última ocasión, nombrar a un perito que, en el término máximo de diez días, elabore un informe en el que establezca la real proporción del valor adicional al precio que representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento en el año 1989 y, posteriormente, utilizar el mismo porcentaje para el cálculo del valor entre los años 2000 a 2010. Luego, el perito o perito realizará lo propio respecto al cálculo de los intereses adeudados, tomando en consideración la tasa de interés fijada por el Banco Central de Ecuador en la época en la que se emitió la Resolución y el auto de aclaración”. Una vez que la Perito CPA. LOURDES PRECIADO ALMEIDA, realizó el ajuste ordenado, determinó que el valor a pagar, descontando lo ya cancelado por parte de la compañía “HOCIM”, es la cantidad de **\$59.270.191,36 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América;** así consta en su informe presentado el 8 de mayo de 2023 y su aclaración de fecha 6 de junio de 2023, que en resumen expresó lo siguiente: “Aplicando los parámetros determinados en la ley, para el cálculo de la proporción se relacionan los 0,02 sucres, incrementando la proporción ITM, lo que resulta en 0,002 sucres, para el valor de 8,30 sucres-valor del precio del kilo de cemento a marzo de 1989-, lo que equivale a 0,265%. Para la conversión del precio del kilo de cemento en dólares se divide para el tipo de cambio en el mes de marzo de 1989 (643,50), lo que resulta en

0,01289821 dólares, a lo cual se aplica el índice de la variación de precios desde 1989, por 4459,05%, resultando en la variación de la contribución ajustado a la inflación desde 1989 en 0,001524462 dólares, cuya relación con el precio del kilo de cemento en abril del 2000 que es de 0,090 dólares, resulta en 1,69%” **QUINTO.** – Por las consideraciones expuestas, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, como organismo máximo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, ya definió un procedimiento de ejecución; y, siendo respetuoso de la jerarquía constitucional, la seguridad jurídica, el debido proceso, la celeridad y economía procesal; este JUEZ EJECUTOR, RESUELVE: Aprobar el informe pericial elaborado por la Perito CPA LOURDES PRECIADO ALMEIDA, presentado el 8 de mayo de 2023 y su informe pericial Ampliatorio de fecha 6 de junio de 2023; que en su parte pertinente, CONCLUYÓ en lo siguiente: Total Capital Determinado \$52.276.029,80 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; Total intereses según Sentencia \$19.501.240,21 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; (-) Pagos realizados por Holcim S.A. -12.507.078,65 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; Total Capital + Intereses – Pagos Realizados **\$59.270.191,36 Millones de Dólares de los Estados Unidos de América.** Este último valor, es el que deberá pagar la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. **SEXTO.** – Se aclara que, si bien es cierto, la DECISIÓN iii del numeral 2 de la Sentencia No. 117-21-IS/22, establece que el pago ordenado del valor adeudado debe ser a la Asociación por parte de Holcim, no es menos cierto que la misma Corte Constitucional, en la misma sentencia, en su numeral 55, establece en su parte útil para el efecto, lo siguiente: “... En este punto es importante enfatizar que, a través de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional no tiene la potestad de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales y, en consecuencia, “no [...] puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento”. En consecuencia, continuando con las directrices de la Corte Constitucional, en Sentencia No. 0916-07-RA, se ordena que: **6.1.-** La empresa accionada HOLCIM ECUADOR S.A., pague en el plazo de **VEINTE DÍAS**, el monto de **\$59.270.191,36 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en la cuenta creada y prevista para tal efecto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; **6.2.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previo a la entrega de valores, deberá verificar e individualizar a los jubilados que efectivamente hayan alcanzado las 300 imposiciones establecidas por la ley; y, esa lista con los respectivos valores individualizados, deberá remitirse a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, para que la Asociación proceda a la inmediata cancelación de los mismos, lo que deberá realizarse en el plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior. **6.3.-** Previo, la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional C.E.M., deberá realizar

una lista en la cual se identifiquen los posibles beneficiarios, la cual deberá ser entregada directa e inmediatamente al IESS; 6.4.- Una vez identificado los beneficiarios por parte del IESS, este deberá remitir el proporcional al Fondo de Jubilación Especial correspondiente y el informe que detalle el valor que deberá ser cancelado de manera individual a cada trabajador con sus respectivos intereses, a la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, quien será la responsable de acreditar los montos determinados por el IESS, a cada uno de los beneficiarios de manera directa, tal y cual, establece la Sentencia No. 0916-07-RA, en su DECIMO SEXTA CONSIDERACIÓN); y, 6.5.- Una vez realizada dicha remisión, la diferencia del fondo deberá ser administrada por el IESS con el objeto de que siga obteniendo intereses, hasta que se consolide el fondo destinado al pago de remuneraciones dispuesto por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.”

23. Como se puede observar, bajó una falsa apariencia de sometimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Juez resolvió aprobar el Informe Pericial de la perito Preciado señalando que la Sentencia de 2022 definió un procedimiento obligatorio de ejecución que dejó el cálculo de la reparación integral en manos del “criterio técnico de un solo Perito o Perito”. De esta manera, el Juez actuó como un mero espectador del proceso, sin capacidad de análisis, crítica o razonamiento alguno, y dispuso pagar el valor que le puso al frente la perito Preciado, evitando toda evaluación o ponderación respecto a si la perito Preciado se había o no ajustado a los parámetros establecidos en el Auto de Aclaración y en la Sentencia de 2022, llegando al absurdo de señalar que a él, en calidad de juez ejecutor de primer nivel, era una especie de mero espectador silente, a quien no le correspondía determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses.

24. Como consecuencia de esta actitud insólita, irregular y manifiestamente negligente del Juez, este ordenó a HOLCIM el pago de un monto exorbitante de US\$ 59'270.191,36. Sin embargo, antes de disponer el pago de este valor, el Juez no tuvo la mínima diligencia de analizar por sí mismo el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio de la perito Preciado, para explicar y justificar como los cálculos de la perito Preciado correspondían con su propio razonamiento y convicción judicial. Así, el Juez eludió su responsabilidad legal de lograr el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, como si fuera un espectador ajeno al proceso, trasladó dicha responsabilidad a la perito Preciado.

25. Sin otra motivación que no sea decir que la Corte Constitucional le obligó a ordenar irreflexivamente el pago del valor que establezca el perito, cualquiera que este valor sea y bajo el razonamiento que sea, ordenó a HOLCIM a pagar en veinte días un valor exorbitante que fue calculado bajo un grave incumplimiento del Auto de Aclaración y la Sentencia de 2022, puesto que desafía y contradice los parámetros de cálculos establecidos por la Corte Constitucional.

26. Desde que la perito Preciado presentó el Informe Pericial HOLCIM presentó varios escritos en la Corte Constitucional, evidenciando el grave incumplimiento de los parámetros fijados en la Sentencia de 2022 para la elaboración del nuevo informe pericial. A pesar de aquello, hasta la fecha, la Corte Constitucional no ha ordenado formalmente la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, una vez que se ha dictado el Auto de Ejecución, es necesario que finalmente se disponga la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de la Sentencia de 2022 y se dispongan las medidas para hacer efectiva la sentencia incumplida.

III. APERTURA DE LA FASE DE VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

27. La Sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional estableció una serie de reglas para la sustanciación de procesos de determinación del monto de reparación económica provenientes de garantías jurisdiccionales. La Corte Constitucional, en la parte pertinente de la subregla b.11, determinó lo siguiente:

Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional³. (énfasis añadido)

28. Concordantemente, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1707-16-EP/21 indicó que las cuestiones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de una decisión constitucional que se concreten en el auto resolutorio que determina el monto de reparación económica, deben conocerse a través de la base de verificación de sentencias y dictámenes constitucionales⁴. Específicamente, esta sentencia establece que “cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”⁵.

29. Por lo expuesto, es procedente la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales para que se declare el grave incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/21 y se dispongan las medidas correspondientes para el efectivo cumplimiento de la decisión constitucional. A continuación, demostraré como el Auto de Ejecución incumple gravemente la Sentencia de 2022.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 011-16-SIS-CC.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21. Párr. 29.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21. Párr. 35.

IV. EL AUTO DE EJECUCIÓN HA INCURRIDO EN UN GRAVE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA NO. 117-21-IS/21

30. La Sentencia No. 117-21-IS/21 aceptó la acción de incumplimiento presentada por HOLCIM y, en síntesis, dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas:

- 30.1. Nombramiento de un nuevo perito: “Dejar sin efecto los peritajes anteriores dentro del proceso de ejecución y que, como resultado, la jueza de ejecución, previo sorteo y por última vez, nombre a un nuevo perito o perita para que –en el término máximo de diez días– se encargue de realizar un informe [...]”⁶.
- 30.2. Observancia de parámetros específicos para la elaboración del nuevo informe pericial: Parámetros establecidos en el párrafo 56 y punto resolutivo 2 (i) de la sección 6 de la Sentencia:
- 30.2.1. Primer parámetro (Precio del kilo de cemento): “[...] determine la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre **respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989** [...]”.
- 30.2.2. Segundo parámetro: (proporción del aumento de los S/. 0,02): “[...] **determine la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre** respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989 [...]”.
- 30.2.3. Tercer parámetro: (Aplicación constante e invariable de la proporción): “[...] y, posteriormente, aplique esta proporción de manera constante e invariable [...]”.
- 30.2.4. Cuarto parámetro: (Promedio de precios del cemento): “[...] al **precio promedio del kilo de cemento de cada año** comprendido entre los años 2000, y 2010.”
- 30.2.5. Quinto parámetro: (Intereses de mora): “Al valor resultante deberán añadirse los intereses por la mora, los cuales deberán ser calculados utilizando la misma proporción empleada para la determinación del capital y de conformidad con la tasa fijada por el Banco Central a la época en que fue emitida la Resolución y el auto de aclaración”.
- 30.2.6. Sexto parámetro: (Descuentos): “De la suma total deberá descontarse el valor de USD 3'653,895,00, correspondiente al pago realizado por la compañía accionante mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 1330162 del Banco Central del Ecuador.” El auto de aclaración dictado el 30 de marzo de 2022 por la Corte Constitucional señala que en el proceso de ejecución se deben descontar los pagos realizados por HOLCIM. En particular, HOLCIM pagó US\$ 8'853.183,65 el 2 de septiembre de 2021.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-21-IS/22. Sección 6. Punto resolutivo 2 (i).

30.3. Reglas para la tramitación del informe pericial y emisión del auto de ejecución:
Desarrolladas en el punto resolutivo 2 (ii) y (iii) de la sección 6 de la Sentencia.

30.3.1. Primera regla: “[...] una vez recibido el informe pericial, se corra traslado de manera inmediata y por una sola ocasión a Holcim y a la Asociación para que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el término máximo de tres días.

30.3.2. Segunda regla: “Dichas observaciones, junto con el informe pericial, serán analizadas por la jueza ejecutora y, de estimar que estas son justificadas y pertinentes, se solicitará a el perito o la perita que realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva.

30.3.3. Tercera regla: “Si las partes no formulan observaciones en el término señalado se entenderá que aceptan el informe pericial y corresponderá a la jueza ejecutora resolver sobre la base del mismo”.

30.3.4. Cuarta regla: “Que, de no recibir observaciones al informe pericial o, tras recibir la corrección, aclaración o ampliación del informe por parte del perito o la perita, la jueza de ejecución emita el correspondiente auto ordenando el pago del valor adeudado a la Asociación por parte de Holcim.”

31. En primer lugar, el Auto de Ejecución incumplió la Sentencia de 2022, toda vez que estableció un valor a pagar inobservando las reglas segunda, tercera y cuarta establecidas por la Corte Constitucional para la tramitación del informe pericial y emisión del auto de ejecución (identificadas en los numerales 30.3.2, 30.3.3 y 30.3.4 que anteceden), ya que estas determinan que le corresponde al Juez resolver el monto de la reparación integral sobre la base del informe pericial y las observaciones realizadas por las partes. Estas reglas presuponen que, sea que se presenten o no observaciones al informe pericial, es un deber exclusivo del juez resolver el caso que, en esta fase procesal, implica emitir un auto de ejecución que estime el pago del valor que debe pagar HOLCIM.

32. El Juez incumplió la Sentencia de 2022 ya que, en forma manifiestamente negligente e inexplicable, consideró que acatar el procedimiento obligatorio establecido por la Corte Constitucional le relevaba de cumplir con su deber de asegurar el cumplimiento de la Sentencia de 2022 previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que le eximía de su obligación de resolver el monto del auto de ejecución, sobre la base de su propio análisis, razonamiento y motivación. En cambio, el Juez consideró que su única labor era ordenar automáticamente el pago del valor fijado por la perito Preciado, como si fuera un mero espectador del proceso.

33. Así, el Juez se “lavó las manos” de su deber de velar por el cumplimiento de la Sentencia de 2022, motivarla bajo su razonamiento propio y resolver el caso como le corresponde en calidad de autoridad jurisdiccional, porque, a su criterio, la Corte

Constitucional dejó “*el cálculo de la reparación integral, **bajo el criterio técnico de un solo Perito o Perita**, porque a decir de la Corte Constitucional, a esta no le correspondía determinar el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses, peor a este Juez Ejecutor de Primer Nivel” (énfasis en el original).*

34. Lo que dijo el Juez, en otras palabras, es que una perito está por encima de una autoridad jurisdiccional que tiene la obligación constitucional y legal de dictar un auto de ejecución motivado, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y a la cual la Corte Constitucional le ordenó determinar un monto de reparación integral con base en el informe pericial que debía seguir los parámetros que estableció en la Sentencia de 2022, mas no ordenar el pago del valor que se le ocurra a la perito sin la valoración y estimación que correspondía al juez para dictar una resolución motivada y apegada a aquéllos parámetros. De esta manera, es claro que la actuación del Juez constituye un grave incumplimiento de la Sentencia de 2022, ya que dictó un Auto de Ejecución violando las reglas de trámite fijadas por la Corte Constitucional y sacando de contexto lo dispuesto por esta magistratura.

35. En segundo lugar, el Auto de Ejecución incurrió en un grave incumplimiento de la Sentencia de 2022, debido a que ordenó el pago de un valor establecido en un peritaje que inobserva de manera clara y flagrante los parámetros específicos para la elaboración del nuevo informe pericial establecidos en el párrafo 56 y punto resolutivo 2 (i) de la sección 6 de la Sentencia de 2022 y que fueron resumidos en el párrafo 30.2. **Más aún, los parámetros que la perito ha seguido y el Juez ha avalado seguir son aquéllos fijados en la Resolución (año 2010), respecto de los cuales, en el Auto de Aclaración (año 2014) y luego en la Sentencia de 2022, ya dijo expresamente que representan un error de cálculo.**

36. A continuación, para evidenciar de manera incontestable el grave incumplimiento en que incurrió el Juez, incorporo un cuadro que identifica (i) el parámetro fijado por la Corte Constitucional que fue inobservado; (ii) el razonamiento que realizó la Corte Constitucional para motivar cada parámetro inobservado; y se contrasta con lo señalado por la perito Preciado en (iii) el Informe Pericial; (iv) el Informe Pericial Ampliatorio y (v) el Segundo Informe Pericial Ampliatorio.

Parámetro de la Sentencia 117-21-IS/22	Criterio de la Corte Constitucional	Informe de 3 de abril de 2023	Ampliación de 8 de mayo de 2023	Informe de 6 de junio de 2023
Primer parámetro (Precio del kilo de cemento)	La operación ordenada por la Corte parte de la determinación del precio del kilo de cemento en 1989: “De lo anterior, esta Corte observa que: [...] (ii) la proporción debía	La perito parte de que el precio de venta por kilo de cemento en marzo de 1989 era S/. 8,30	La perito insiste en el precio de S/. 8,30 sin señalar la fuente de esta información ⁸ .	La perito sostiene que el precio de S/. 8.30 lo obtuvo del considerando decimotercero de la sentencia de la causa No. 916-07-RA, en el que la propia Corte

⁸ Informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 8 de mayo de 2023, sección 2 (“Esto es, **AL** año 1989 cuando se emitió la ley de Jubilación Especial en el mes de marzo, **el precio promedio del kilo de cemento era de 8,30 sucres**”) (énfasis en el original)

	<i>calcularse con el precio del kilo de cemento del año 1989, fecha de promulgación de la Ley de Jubilación Especial;</i>	sin justificación alguna ⁷ .		Constitucional identificó un error de cálculo ⁹ .
Segundo parámetro (Proporción entre los S/. 0,02 y el precio promedio a 1989.)	La Corte parte de que el 0,24% no es la proporción correcta, y manda a determinar cuál era el precio del kilo de cemento en 1989, para así conocer la real proporción de los S/. 0,02: [E]ste Organismo dispuso que la real proporción obtenida se aplique de manera constante al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre el 2000 –fecha en la que se produjo la dolarización— y septiembre del 2010 – momento en que se emitió la Resolución.”¹⁰ “De lo anterior, esta Corte observa que: (i) la proporción de 0,24% fue indebidamente calculada en la Resolución”¹¹. “Dicho de otro modo, el auto de aclaración concluyó que el porcentaje de 0,24% no correspondía a la real proporción del valor adicional al precio que	Como la perito parte del precio de S/. 8,30, parte también de la proporción de 0,24%, proporción que la Corte Constitucional ya dijo que era equivocada, en el Auto de Aclaración y en la Sentencia de 2022.	La perito se basa en el considerando decimotercero de la Sentencia del Año 2010 (descartado por la Corte Constitucional) para ratificarse en la utilización del 0,24% como proporción¹³, desconociendo lo resuelto en el Auto de Aclaración y en la Sentencia de 2022.	La perito continúa basándose en los considerandos errados de la Sentencia de 2010¹⁴, desconociendo lo resuelto en el Auto de Aclaración y en la Sentencia de 2022.

⁷ Informe de Lourdes Preciado de 3 de abril de 2023, sección 3.1 (“El calculo (sic) se ha realizado partiendo de \$8.30 como precio de venta por kilo de cemento en marzo de 1989, fecha en la que se mando (sic) incrementar en S/0.02 el precio ex fábrica de ese producto [...]”)

⁹ Segundo informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 6 de junio de 2023, sección 2.1.1 (“Documento utilizado: La SENTENCIA Caso No. 0916-07-RA del 15 de diciembre del 2010. CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERA (sic)”)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, p. 41.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, p. 51.

¹³ Informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 8 de mayo de 2023, sección 2 (“Consideraciones. Décimo Tercera: [...] Fórmula: 0,02 sucres / 8,30 sucres (Precio del kilo de cemento al 21 de marzo de 1989) = 0,2409%.”)

¹⁴ Segundo informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 6 de junio de 2023, sección 2.1.1 (“Fórmula: Contribución 0,02 Sucres divididos para el Precio del kilo de cemento en 1989 que son 8,30 Sucres es igual al índice de 0,24 determinado en el cuadro Cálculo del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la Industria de Cemento correspondiente a HOLCIM S.A.”)

	representaban los 0,02 centavos de sucre respecto del precio promedio del kilo de cemento en el año 1989. Por lo tanto, este porcentaje debía recalcularse en la fase de ejecución ¹² .			
Tercer parámetro (Aplicación constante e invariable de la proporción)	La Corte impide la consideración de elementos adicionales a la proporción del aumento de los S/. 0,02 sobre el precio del kilo de cemento en 1989: <i>"De lo anterior, esta Corte observa que: [...] (iii) la proporción obtenida debía aplicarse de manera constante al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre el 2000 y 2010, es decir el mismo porcentaje para cada año"</i>¹⁵. <i>"[...] y, posteriormente, aplique esta proporción de manera constante e invariable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, y 2010"</i>¹⁶.	A dicha proporción incorpora elementos adicionales, incrementando el monto correspondiente al impuesto a las transacciones mercantiles y a la variación de índice de precios del consumidor para arribar a una proporción de 1,693846%¹⁷. La perito ha introducido, por su sola voluntad, los siguientes elementos que inciden en la proporción a aplicar: • Un 10% adicional correspondiente al impuesto a las transacciones mercantiles¹⁸. • Variación de índice de	La perito no se basa en la sentencia 117-21-IS/22 para la incorporación de elementos adicionales, sino en su lectura de la Ley de Jubilación Especial²⁰.	La perito hace interpretaciones antojadizas sobre el auto de aclaración de 24 de abril de 2014, cuando la Corte Constitucional fue clara en que la proporción se mantendría constante e invariable y manifestó que la aplicación de factores de inflación como los aplicados en la Sentencia del 2010 (que ahora la perito ha vuelto a utilizar), conllevaban un error de cálculo²¹.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, p. 52.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, p. 51.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 117-21-IS/22 de 19 de enero de 2022, Punto Resolutivo 2 (i).

¹⁷ Informe de Lourdes Preciado de 3 de abril de 2023, sección 3.2.2.

¹⁸ Informe de Lourdes Preciado de 3 de abril de 2023, sección 3.1 ("A su vez, los mencionados S/. 0.02 mas S/0.002 correspondiente al Art. 4 incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación ITM (10%= 0.002, dando por valor adicional S/0.022 este valor dividido para S/8.30 Precio de cemento en 1989 en sures se determina el porcentaje de proporción del precio 0.260602%")

²⁰ Informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 8 de mayo de 2023, sección 2 ("Para dar una clara respuesta, basta tan sólo revisar el texto íntegro de la Ley de Jubilación Especial, que en su artículo 4, señala [...] Fórmula: 0,02 sures + 10% itm =0,022 sures")

²¹ Segundo informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 6 de junio de 2023, sección 1.3 ("El fundamento para considerar el componente inflacionario como lo indica la consideración Décimo Tercera de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, es porque el considerando Cuarto de la Aclaración del 24 de Abril del 2014 indica [...]. Esto es, que no hace referencia a cambios relacionados al cálculo realizado respecto al ajuste por el índice de precios del consumidor de 4.459.05% [...]")

		precios del consumidor ¹⁹ . Así, llega a la absurda proporción de 1,693846%, que inclusive es más alta a aquélla utilizada en la Sentencia del año 2010.		
Cuarto parámetro de precios del cemento).	La Corte ordenó la utilización del precio promedio del kilo de cemento en 1989, y de cada año entre 2000 y 2010: “[L]a jueza de ejecución, previo sorteo y por última vez, nombre a un nuevo perito o perita para que –en el término máximo de diez días– se encargue de realizar un informe en el que determine la real proporción del valor adicional al precio representan los 0,02 centavos de sucre respecto del promedio del kilo de cemento al año 1989 y, posteriormente, aplique esta proporción de manera constante e invariable al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, y 2010 ” (Énfasis añadido)	La perito, sin justificación alguna, no sigue las instrucciones de la Corte Constitucional acerca de la forma en que promediar los precios del cemento, pretendiendo utilizar precios mensuales.	La perito afirma que no calculó el promedio anual del precio del cemento 1989, ni entre los años 2000 y 2010 por estar en contraposición de normas secundarias del Servicio de Rentas Internas ²² .	La perito insiste en la aplicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC 15-00000593 para incumplir la instrucción de la Corte Constitucional ²³ .

37. En conclusión, como se puede observar fácilmente, el Auto de Ejecución emitido por el Juez incumplió gravemente la Sentencia de 2022, toda vez que ordenó

¹⁹ Informe de Lourdes Preciado de 3 de abril de 2023, sección 3.1 (“Una vez convertido los S/0.02 a USD 0.00003419 han procedido a ejecutarlos utilizando para el efecto la variación de índice de precios al consumidor (IPC) desde 1989 al 2000 que fue del 4459.05% porcentaje este que se aplico (sic) a la cifra en dólares USD 0.00003419 [...]”)

²² Informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 8 de mayo de 2023, sección 2 (“No se utilizó cálculo de un precio promedio DEL año 1989 que, además de estar en contraposición a las normas establecidas a lo que el SRI se refiere a la descripción, cálculo y utilización del precio ex fábrica, no es lo que indica la aclaración de sentencia de 24 de abril de 2014”)

²³ Segundo informe ampliatorio de Lourdes Preciado de 6 de junio de 2023, sección 2.1.4 (“Lo que se explica para su aplicación, es que , no se pueden calcular precios promedios anuales de un producto ex fábrica, únicamente pueden calcularse precios promedios dentro de un mismo periodo mensual, a menos que no exista producción se debe tomar el precio más reciente dentro de los últimos 6 meses que no es el caso.”)

irreflexivamente el pago de un monto fijado en un informe pericial que contradice en forma directa los parámetros establecidos para el efecto por la Corte Constitucional. Este incumplimiento es evidente e indiscutible, ya que el razonamiento de la perito para apartarse de los parámetros mandatorios contraviene expresamente la parte motiva de la Sentencia de 2022, en la cual la Corte Constitucional desarrolló los argumentos que le llevaron a aceptar en su momento la acción de incumplimiento presentada por HOLCIM y que le llevaron a incurrir en las mismas deficiencias de cumplimiento previamente declaradas por esta magistratura.

V. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL JUEZ EN EL AUTO DE EJECUCIÓN

A. Actuaciones que configuran manifiesta negligencia

38. En el presente acápite explicaré cómo la falta de análisis del informe pericial de 08 de mayo de 2023 y el informe ampliatorio de 06 de junio de 2023 por parte del Juez constituye manifiesta negligencia, infracción gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Para aquel propósito, me referiré a la figura de la manifiesta negligencia en base a la jurisprudencia constitucional. Asimismo, identificaré como se cumplen todos los parámetros que permiten determinar que el Juez actuó en el proceso con manifiesta negligencia y merece una sanción.

B. Sobre la manifiesta negligencia por la falta de verificación y análisis del informe pericial.

39. El artículo 172 de la Constitución consagra de manera expresa que las “*servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. De aquello se desprende que es un deber de los jueces actuar con la mayor diligencia y en estricto apego a sus deberes durante la tramitación de los procesos judiciales; caso contrario, lo que se podría verificar es un escenario de negligencia que perjudique a los justiciables.

40. Precisamente, por esta consideración, el artículo 109 del COFJ ha establecido como falta gravísima el actuar con manifiesta negligencia de los jueces. Sobre esto, la jurisprudencia Constitucional se ha encargado de señalar que los funcionarios públicos deben actuar con diligencia, lo cual no implica únicamente hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁴.

41. En línea similar, la Corte Constitucional ha sido clara en definir que la manifiesta negligencia en el COFJ hace referencia a las faltas gravísimas de las jueces producidas *por ignorancia, desatención o violación de normas tanto constitucionales como legales que producen un daño grave en los justiciables*²⁵. Para la Corte Constitucional, esta infracción primordialmente radica en el incumplimiento del deber de debida diligencia de

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 2-19-CN/20, párr. 60.

²⁵ Ibid., párr. 61.

los jueces **que se expresa en acciones u omisiones referidas al trámite o las actuaciones procesales**²⁶.

42. Lo señalado es algo que indudablemente se verifica en este caso, pues como se precisa a continuación, el Juez actuó de con absoluta inobservancia de su deber de debida diligencia y omitió cumplir con su rol de ser director del proceso. Inobjetablemente, el omitir analizar el contenido de un informe pericial en una fase de ejecución y verificar si el mismo cumple con los parámetros expresamente establecidos por la Corte Constitucional para llevar a cabo el mismo, constituyen una actuación gravísima que puede producir daños graves a HOLCIM y a todo el sistema de administración de justicia que confía en que los juzgadores sean diligentes e imparciales en sus actuaciones.

43. Como se expuso en los antecedentes de este escrito, el Juez actuó como un mero espectador silente del proceso, sin capacidad de análisis, crítica o razonamiento alguno, y dispuso pagar un valor totalmente absurdo. Aquella actuación es irracional, pues pese a ser un juez ejecutor de primer nivel, el Juez dijo que no le correspondía determinar que se cumpla con el porcentaje de la real proporción para calcular el capital y los intereses, sino que aquello corresponde al perito Preciado.

C. Configuración de la *manifiesta* negligencia en el caso: violación de reglas del COGEP, la LOGJCC e inobservancia de los deberes generales del COFJ.

44. De acuerdo con la Corte Constitucional, la calificación de la manifiesta negligencia debe siempre ir de la mano de un análisis en conjunto de las conductas cometidas por los jueces con sus deberes, prohibiciones y facultadas consagradas en el COFJ²⁷.

45. A luz del parámetro expuesto, se debe analizar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber de todos los administradores de justicia: “**Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad**”. Claramente, este es un deber incumplido por el Juez, pues este simplemente “se lavó las manos en el proceso” y se acogió, bajo pretexto de cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional, a los valores ordenados a pagar por el perito Preciado que —claramente—incumplen con los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022.

46. En contexto similar, vale resaltar que el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que los juzgadores tienen el deber de velar por los derechos de las partes, velar por una aplicación correcta de las normas procesales y velar que quienes intervienen en los procesos cumplan con lo establecido en la ley y la Constitución. El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe expresamente que:

²⁶ Ibid., párr. 67

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 2-19-CN/20, párr. 62.

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; [...] 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes que intervienen en los procesos a su conocimiento cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; [...]

47. El precepto normativo antes citado, que contiene deberes claros para los juzgadores, fue absolutamente inobservado por el Juez, dado que al remitirse sin ningún razonamiento al informe pericial de 08 de mayo de 2023 y el informe ampliatorio de 06 de junio de 2023, el Juez dejó de velar, vigilar y observar las actuaciones de las partes procesales, el cumplimiento de la ley; y, en consecuencia, dejó de cuidar los derechos de HOLCIM. Es totalmente reprochable que un juez ejecutor no verifique el contenido de un informe pericial sobre el cual debe condenar a pagar montos dinerarios a una de las partes en un proceso, aquello solamente puede entenderse como un incumplimiento absoluto de deberes jurisdiccionales.

48. Ahora bien, entendido que el Juez incumplió con sus deberes como administrador de justicia, es imperante señalar que aquello produjo violaciones a reglas de tramite prescritas en el COGEP y la LOGJCC.

49. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 223 del COGEP, los peritos deben actuar con objetividad e imparcialidad²⁸. Indudablemente, la verificación del cumplimiento adecuado de una conducta objetiva e imparcial por parte del perito Preciado era un deber del Juez; no obstante, este simplemente acogió al informe pericial, sin analizar su contenido y la forma en la que el perito Preciado estableció los montos y los cálculos. Bajo la misma lógica, cabe analizar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21 de la LOGJCC²⁹, durante la fase de cumplimiento, los jueces son los encargados de ejecutar y velar por que se cumpla integralmente con las sentencias emitidas en procedimientos constitucionales.

50. No obstante, esta es una regla indudablemente inobservada por el Juez, lo cual configura una conducta que califica como negligente y atentatoria a la regla sobre la ejecución de sentencias prescrita en la LOGJCC. El Juez jamás tomo un rol activo de verificación del contenido del informe pericial y su informe ampliatorio, el ejercicio de razonamiento del Juez fue nulo y se basó en “pretextos” disfrazados de remisión a lo

²⁸ COGEP: Art. 223.- Imparcialidad del perito. *La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.*

²⁹ LOGJCC: Art. 21.- Cumplimiento.- *La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

ordenado en la Sentencia de 2022 para emitir un mandamiento de ejecución reprochable.

51. Así, la consecuencia material de la infracción disciplinaria del Juez, es que HOLCIM ha sido ordenada a pagar un monto irracional y ajeno a los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022 que asciende a US\$ 59'270.191,36. Sin ningún real razonamiento y bajo la premisa absurda de que la Corte Constitucional le obligó a ordenar el pago del valor que establezca el perito, cualquiera que esta sea y bajo el razonamiento que sea, ordenó a HOLCIM a pagar en veinte días un valor excesivo y arbitrario que proviene de una infracción a los parámetros de cálculo establecidos por la misma Corte Constitucional en la Sentencia de 2022.

52. En conclusión, la falta de debida diligencia del Juez y el incumplimiento a sus deberes de actuar de manera diligente, dirigir y controlar el proceso devinieron en la emisión del mandamiento de ejecución de 15 de junio de 2023, un acto judicial que provoca daños graves a HOLCIM como parte procesal y obligada directa de dicho mandamiento de ejecución. De la misma manera, la actuación manifiestamente negligente del Juez provocó un daño grave a todo el sistema de administración de justicia que confía en que los servidores judiciales actuarán con estricto apego a la ley y cumpliendo a cabalidad con el deber de ser verdaderos directores de los procesos que llevan a su cargo.

VI. SOLICITUD

53. Por los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente que se abra la fase de verificación cumplimiento de sentencia constitucional a fin de que se declare que el Auto de Ejecución incurrió en un incumplimiento de la Sentencia No. 117-21-IS/22 y, en consecuencia, se dispongan las siguientes medidas de FORMA URGENTE:

- 53.1. Se deje sin efecto el Informe Pericial, el Informe Pericial Ampliatorio y el Segundo Informe Pericial Ampliatorio realizado por la perito Preciado dentro del proceso de ejecución, así como el Auto de Ejecución dictado por el Juez.
- 53.2. Se designe mediante sorteo un nuevo juez que conozca y resuelva el proceso de ejecución, con la finalidad de que se emita un nuevo auto de ejecución que disponga el monto que debe pagar HOLCIM.
- 53.3. Para tal efecto, se deberá nombrar previo sorteo un nuevo perito para que en el término máximo de 10 días se encargue de realizar un informe que cumpla estricta y exclusivamente con los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022, bajo prevenciones de ley.
- 53.4. Se disponga al Juez a resolver la causa en forma motivada, expresando su razonamiento judicial propio sobre la base del informe pericial que se presente en el proceso de ejecución, luego de valorar las observaciones que realicen las partes, dando estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en la Sentencia de 2022, bajo prevenciones de ley.

- 53.5. En defecto de lo anterior, con base en el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de hacer efectiva la Sentencia de 2022 incumplida y por las particularidades del caso, la Corte Constitucional puede ejercer las facultades que la Constitución y la ley le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, entre ellas, designar directamente el nuevo perito, recibir observaciones de las partes y emitir un auto que establezca el valor final que HOLCIM debe entregar.
- 53.6. Finalmente, solicito que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia del Juez.

VII. MEDIDA CAUTELAR

54. Con base en el artículo 87 de la Constitución, ante el riesgo grave e inminente de que en el término de 20 días el Juez disponga medidas de ejecución contra HOLCIM, que incluyan el embargo de fondos, activos o créditos por US\$ \$59'270.191,36, lo cual en caso de materializarse consumará una violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad de HOLCIM, solicito que al momento de abrir la fase de verificación de cumplimiento de sentencias constitucionales se disponga al Juez suspender los efectos del Auto de Ejecución hasta que se resuelva la presente causa.

VIII. RESERVA DE DERECHOS

55. En caso de que la Corte Constitucional no repare el grave incumplimiento de la Sentencia de 2022, el accionista mayoritario de HOLCIM se verá forzado a continuar con el arbitraje internacional iniciado en contra de la República del Ecuador. Por lo tanto, esta comparecencia se realiza sin perjuicio y con expresa reserva de los derechos del accionista mayoritario de HOLCIM bajo el derecho local, el derecho internacional y el Tratado Bilateral de Inversiones aplicable, sin que pueda entenderse como una elección de vía. Nada de lo contenido en esta comparecencia y las alegaciones que se realicen sobre los asuntos abordados, podrán entenderse como una limitación sobre los hechos, el derecho, argumentos o los mecanismos sobre resolución de disputas que el accionista mayoritario de HOLCIM pueda invocar ante un tribunal arbitral internacional.

56. Recibiré notificaciones en las casillas y direcciones señaladas para el efecto, y en la casilla electrónica 1715546246.

57. Firmamos a ruego de la compareciente, en calidad de abogados autorizados.

Rodrigo Jijón Letort
Matrícula 2226 C.A.P.

Edgar Ulloa Balladares
Mat. 17-2006-33 CJ

José David Ortiz Custodio
Mat. 17-2010-532 CJ